

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.131

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se tiene que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 30 de enero de 2024, dispuso:

*“(…) PRIMERO: Revocar el numeral 3.3 del auto n° 1675 del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se dispone **DECRETAR los testimonios de Lin Enrique Jurgensen Rangel, Arnulfo Luna Triana, Rodrigo Pardo Turriago, Lilian Rocío Morales, Omar Hipólito Marcucci López, María Ximena Moncayo Ibarra y Nancy Amparo Ibarra, quienes deberán ser citados por el juzgado de conocimiento para el día en que se continuará con la práctica de la diligencia de instrucción y juzgamiento, esto es, para el día 23 de febrero del presente año, a las 8:30 A.M.***

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen, previa constancia de su salida. (…)”

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por dicha colegiatura, mediante auto del TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Atendiendo que para esa fecha está planeado la audiencia de contradicción del dictamen y que son varios testimonios los decretados, entre ellos los de los médicos especialistas, fijar además del 23, los días 27 y 28 de febrero y 1 y 4 de marzo de 2024 a partir de las 8:30 a.m.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto del TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. DECRETAR los testimonios de los señores:

- ✓ Lin Enrique Jurgensen Rangel
- ✓ Arnulfo Luna Triana
- ✓ Rodrigo Pardo Turriago
- ✓ Lilian Rocío Morales
- ✓ Omar Hipólito Marcucci López
- ✓ María Ximena Moncayo Ibarra
- ✓ Nancy Amparo Ibarra

TERCERO. FIJAR además del 23 de febrero, como días para continuar la audiencia de instrucción el:

27 de febrero de 2024, a partir de las 8:30 a.m.

28 de febrero de 2024, a partir de las 8:30 a.m.

1 de marzo de 2024 a partir de las 8:30 a.m.

4de marzo de 2024 a partir de las 8:30 a.m.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para llevar a cabo esta **audiencia virtual** se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos**

Proceso. DIVORICIO MATRIMONIO CIVIL
R. 23-08-22 A.31-08-22 N.13-09-22
Radicado. 54001316000220220038600
Demandante. CLAUDIA AMELIA DEL PILAR URBINA IBARRA
Demandada: MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RMAIREZ

(2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 1 de febrero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b61a5346d85d339e942fb10e5fdc0a9d9e93274d0024f1c7d88c0c1e4bf7b0**

Documento generado en 31/01/2024 05:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 23

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **EXONERACION DE ALIMENTOS** propuesto por **URIEL DAVID CARRASCAL CASADIEGOS**, actuando por conducto de apoderada judicial contra **MARIA GABRIELA CARRASCAL MONETA**.

II. ANTECEDENTES.

Como relevantes para zanjar el litigio tenemos los que a continuación se enuncian así:

1. Refirió el aquí demandante que desde el 2007 han venido descontando de su pensión de **FOPEP** por concepto de cuota alimentaria para su hija María Gabriela Carrascal Moneta.
2. Adujo que su hija salió del país, se radicó en Londres **-Inglaterra-** ciudad donde realizó y culminó con éxito su formación profesional, graduándose como abogada en la Universidad de Londres.
3. Aseveró Uriel David Carrascal Casadiegos, que su hija ya ingreso al mundo laboral ejerciendo su carrera profesional, lo cual pudo evidenciar de su perfil de linkedin en que muestra que ha estado laborando en dos entidades.
4. Afirmó además que no tiene contacto con su hija desde hace varios años por cuanto, Enriqueta Moneta Uribe y su hija lo bloquearon las redes sociales y no le atienden sus llamadas telefónicas, sin embargo, refiere que ha tenido la posibilidad de acceder desde distintas cuentas de terceros donde pudo evidenciar que su hija se graduó por lo que, adujo aportar evidencias fotográficas.
5. Manifestó URIEL DAVID que sus actuales condiciones económicas son limitadas, ya que tiene 76 años cumplidos, no tiene acceso al mundo laboral, que solo vive de

la pensión mínima que percibe que asciende a un millón trescientos mil pesos **(\$1.300.000.oo)** y sus gastos ascienden a cuatrocientos cincuenta mil pesos **(450.000.oo)**. Igualmente, refiere que tiene una hija menor de edad quien actualmente cursa octavo grado de bachillerato y la pensión del colegio asciende a quinientos sesenta y cinco mil pesos **(565.000.oo)**.

6. Por lo anterior solicitó se considere la exoneración de la obligación alimentaria para con su **hija María Gabriela Carrascal Moneta**.

II. TRÁMITE PROCESAL

A través de auto No. 1736 de fecha 7 de noviembre de 2023, el Juzgado procedió a admitir la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria surtiendo el trámite contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-, ordenándose notificar personalmente a la aquí demandada¹.

A través de comunicación remitida desde el correo de **Uriel David Carrascal Casadiegos** urdacac@hotmail.com dirigida a **María Gabriela Carrascal Moneta** a la siguiente dirección electrónica: mariamoneta99@icloud.com, la parte activa le notificó de manera personal a la demandada del inicio del presente trámite de exoneración de cuota de conformidad a las disposiciones del Artículo 291 del C.G.P. y en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022². Misma que remitió al correo reportado para efectos de notificaciones respecto de la demandada recibido en data 23 de noviembre de 2023.

De los anexos aportados por parte actora, para efectos de demostrar la notificación de la pasiva se advierte que en la misma se adjuntó la siguiente documentación: **a)** Escrito de notificación; **b)** *la solicitud de exoneración* y **c)** *el auto admisorio de la demanda de exoneración*.

La misma comunicación fue dirigida a la señora ENRIQUETA MONETA URIBE, el pasado 23 de noviembre de 2023 a la siguiente dirección: emoneta@hotmail.com En data 24 de noviembre de 2023, se recibió escrito proveniente del correo electrónico: emoneta@hotmail.com en que la señora Enriqueta Moneta Uribe refiere que es madre de **MARIA GABRIELA CARRASCAL MONETA -demandada-** a quien representó cuando esta era menor de edad, pero que en la actualidad ya alcanzó la mayoría de edad.

¹ Consecutivo 004. Expediente Digital.

² Consecutivo 007. Expediente Digital.

A su turno, sostiene que, por ser su hija mayor de edad, no es parte en el proceso de exoneración, por lo que, no está legitimada para actuar en causa pasiva. Que a pesar de que ejerce como abogada, no cuenta con poder por lo que, carece de derecho de postulación. Motivo por el cual, no puede ser notificada del presente trámite.

Acto seguido **MARIA GABRIELA CARRASCAL MONETA -demandada-** aportó escrito con el que dio contestación a la demanda, que fue recibido en data 18/12/2023 desde el correo electrónico: mariagabrielamoneta@gmail.com el que a pesar que no se presentó dentro del término de ley, se tendrá en cuenta su manifestación expresa de allanarse a las pretensiones del padre de que se le exonere de la cuota alimentaria. Además de aceptar como ciertos los hechos 1 al 3 de la demanda. Aunado explicó las razones por las que se inició el proceso de alimentos desde el año 2006.

A su turno, aseveró, que el demandante promueve demanda con seris inconsistencias o afirmaciones contrarias a la realidad que faltan a la lealtad procesal. Advirtió además que su señora madre no es parte en el presente proceso por lo que no es prudente que se tenga por notificada a través suyo, ya que tampoco funge como su apoderada judicial. Aunado sostuvo que es una persona mayor de edad por lo que procede a ejercer su derecho de defensa y contradicción. **-ver consecutivo 010 del expediente digital-**

Señaló que, por lo advertido, accede a la exoneración de la cuota alimentaria que le venía dando el demandante, pues se allana a la pretensión de exoneración del embargo de su mesada pensional, medida que reitera nunca le afectó el mínimo vital dado que este cuenta con otros ingresos.

Conforme a lo advertido, y dada la actitud asumida por la demandada mayor de edad, se tiene este **NO** se opone a las pretensiones de la demanda, **y en tal sentido se allanó a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria propuesta por CARRASCAL CASADIEGO**, pues dentro del término de ley no propuso medio exceptivo alguno, por tanto, le es aplicable las disposiciones del artículo 97 del C.G.P³, así como el último inciso del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas*

³ Artículo 97 del C.G.P. *“La falta de Contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión...”*

aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 98 Ibidem que reza: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, coso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”

A su turno, estima el Despacho innecesarias e irrelevantes las pruebas que requiere tanto la parte demandante al solicitar que se oficie al Sistema de Seguridad Social Integral para que certifique la afiliación y cotización al sistema de Riesgos Laborales, y salario para demostrar que el demandado si tiene otros ingresos desde el 2006. A su turno lo que solicito la parte demanda en su escrito del 30 de enero de 2024 con el que petición se requiera a la demandada para que aporte certificaciones de estudios superiores de los años 2021 al 2024.

En consecuencia, es procedente emitir sentencia anticipada sin que haya lugar a la audiencia fijada para el próximo 15 de febrero a las 9.00 a.m. Conforme se les advirtió a las partes en auto No. 1736 del 7 de noviembre del 2023. Lo anterior, por cuanto de los anexos aportados con la demanda y de lo referido por la demandada en su escrito de descargos No se advierte la necesidad de recolectar pruebas adicionales a los obrantes al expediente.

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibidem, y la demandada compareció al proceso válidamente.

2. Aunado es de aclarar que frente a la supuesta irregularidad que se pudo presentar frente a la falta de notificación de la demandada esta no se avizora conforme lo verificado en el expediente, pues a pesar de que el escrito de notificación se le remitió a la madre de la demandada, igualmente se le envió al correo personal de la demandada como lo corroboran los anexos aportados como prueba⁴. A su turno María Gabriela Carrascal Moneta se presentó al proceso actuando en causa propia

⁴ Consecutivo 006 del expediente digital de exoneración.

por ser mayor de edad y de manera expresa señaló allanarse a las pretensiones, sin proponer medios exceptivos, ni proponer nulidad por indebida notificación.

2.1. En gracia de discusión en caso de que se hubiese presentado nulidad por indebida notificación, la misma se considera saneada a voces de las disposiciones del artículo 136 del C.G.P. que a la letra dice:

“...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables...”*

2. En este orden de ideas es procedente continuar con el trámite normal del proceso y nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor URIEL DAVID CARRASCAL CASADIEGOS de la cuota alimentaria suministrada a MARIA GABRIELA CARRASCAL MONETA.

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba y actuar de la parte pasiva, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

- De acuerdo con el expediente del proceso de fijación de cuota alimentaria, en el libelo introductor se pretendía que se estableciera una cuota a cargo de URIEL DAVID CARRASCAL CASADIEGOS, equivalente al 50% de su pensión y del salario que actualmente devenga y de sus prestaciones sociales a favor de su hija MARIA GABRIELA CARRASCAL MONETA.
- Mediante sentencia del 17 de abril de 2009 dictada por esta Unidad Judicial, se fijó la cuota alimentaria en favor de su hija MARIA GABRIELA CARRASCAL MONETA en porcentaje del 25% de lo que legalmente compone la pensión de jubilación del demandado previas las deducciones de

ley, cuota que le vienen descontando por nómina hoy día como pensionado de FOPEC.

- Registro civil de nacimiento de MARIA GABRIELA CARRASCAL MONETA, Indicativo Serial Nro. 57952681 NUIP. 1010004034, donde se lee que nació el **02 de diciembre de 1999**, por lo que cuenta con **24 años de edad**, y es hija común de ENRIQUETA MONETA URIBE y el aquí demandante – *Consecutivo 002. Fl. 5. Expediente digital de exoneración de cuota -*.
- El extremo demandante aportó con la demanda de exoneración los siguientes anexos: **a)** Copia del registro civil de Nacimiento de María Gabriela; **b).** *Copia del Registro Civil de Nacimiento de Isabella Carrascal Montoya*; **c)** *Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana*; **d)** *Comprobante de pago de BANCOLOMBIA*. **d)** *Cédula del demandante* **e)** *Fotografías de Maria Gabriela* **f)** *Mensajes de wasb*; **g)** *Certificación de Desafiliación de COLMENA SEGUROS S.A.* **h)** *Certificación de AXA Colpatria y ARL POSITIVA*; **i)** *Declaraciones Extra proceso–Consecutivo 002 Fl. 5 al 18 y Consecutivo 011 Folios. 3-10 del expediente de exoneración de cuota alimentaria-*
- El extremo pasivo a través de correo electrónico del 09 de junio de 2023, allegó escrito al despacho manifestando que se encuentra de acuerdo con la exoneración de cuota alimentaria petitionada por su progenitor⁵.

4. Así las cosas: **i)** atendiendo las pretensiones de la demanda, **ii)** el escrito de allanamiento presentado por la demandada MARIA GABRIELA CARRASCAL MONETA, desde el correo electrónico mariagabrielamoneta@gmail.com, se concluye que es procedente atender las pretensiones de esta demanda.

4.1. Lo anterior, porque igualmente obra registro civil de nacimiento de **MARIA GABRIELA CARRASCAL MONETA**, en el que se verificó que nació el 02 de diciembre de 1999, por lo que claramente se puede establecer que la alimentaria es mayor de edad, con 24 años cumplidos y con facultad para tomar sus propias decisiones frente al asunto que se estudia.

5. Por lo referido, se estima procedente entonces acceder a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria frente a **MARIA GABRIELA CARRASCAL MONETA**.

⁵ Consecutivo 010 Expediente Digital de exoneración de cuota alimentaria.

6. En consecuencia, el despacho ordenará exonerar a **URIEL DAVID CARRASCAL CASADIEGOS** de la obligación alimentaria a favor de su hija **MARIA GABRIELA CARRASCAL MONETA**.

6.1. Igualmente, se accederá a levantar la orden de descuento que se le viene realizando a la mesada pensional de **URIEL DAVID CARRASCAL CASADIEGOS**, por lo que en tal sentido se oficiará al Pagador de FOPEP para lo pertinente.

6.2 No habrá lugar a emitir condena en costas por no haberse presentado oposición por parte de la demandada.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. EXONERAR al señor **URIEL DAVID CARRASCAL CASADIEGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.229.191 de la cuota alimentaria fijada a favor de **MARIA GABRIELA CARRASCAL MONETA**, toda vez que actualmente se encuentra laborando, cuenta con 24 años y, además no se opuso a las pretensiones de esta demanda.

SEGUNDO. OFICIAR al **PAGADOR DE FOPEP** y al **CONSORCIO INTERVIAL CJ ubicado en la Manzana L2 Lote 12 Barrio Atalaya Primera Etapa** - con el fin de que cesen los descuentos que viene percibiendo el señor ajuste el descuento que se hace de la mesada pensional de **URIEL DAVID CARRASCAL CASADIEGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.229.191 que corresponde a la cuota de alimentos establecida a favor de **MARIA GABRIELA CARRASCAL MONETA**. En consecuencia, se deja sin efecto el oficio dirigido al FOPEP en data 29 de abril de 2009. Y el oficio sin número fechado 8 de febrero de 2011 y el oficio No. 2545 del 30 de agosto de 2012 dirigido al Pagador del Consorcio INTERVIAL CJ JOYCO LTDA.

PARAGRAFO. EJECUTORIADA esta providencia, por la **SECRETARIA** y/o Personal del Despacho dispuesto para ello, debe elaborar las comunicaciones del caso.

TERCERO. La Secretaría del Despacho debe remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados,

Radicado. 54001311000220070053300
Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. URIEL DAVID CARRASCAL CASADIEGOS C.C. 13.229.191
Demandada. MARIA GABRIELA CARRASCAL MONETA

de forma concomitante con la notificación en estados que se haga de esta providencia.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 1 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87ad25959ad630d72e10da92f71aa5be79bd9c697fceb4962b67e50d6d467181

Documento generado en 31/01/2024 05:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 024

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por BERTILDE GARCIA RAMIREZ, valida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de Bertilde Garcia Ramirez, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Afirmó que fue registrada por sus progenitores bajo Acta No. 153, folio 77, año 1947 del libro de registro civil de nacimientos del Estado Táchira, como nacida en el municipio de Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Indicó que contrajo matrimonio católico el 17 de abril de 1962 con Luis Enrique Mantilla Para y que en dicho registro civil de matrimonio se identificó a la demandante como ciudadana venezolana, natural de Ureña, República de Venezuela.
3. Aseguró que su cédula de ciudadanía colombiana la tramitó con la tarjeta postal que reposa en la Registraduría del Estado Civil de Pamplona – N. de S. –; además, que desconoce si existe o no registro civil de nacimiento a su nombre.
4. Pretende entonces, que:
 - Se declare la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría de Nacional del Estado de Civil si llegase a existir.

- Se declare la Nulidad de la Tarjeta Postal que se encuentra en el archivo de la Registraduría Municipal de Pamplona.
- Se declare la Nulidad de la Cedula de Ciudadanía No. 27.783.504, por no haber nacido en Colombia como se registró en este documento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 06 de diciembre de 2023¹, en atención al principio de economía procesal, se tuvieron como pruebas las aportada con el libelo genitor y se decretaron de oficio las siguientes:

i) OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el TÉRMINO MÁXIMO DE TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia:

- a. Allegara copia del registro civil de nacimiento de BERTILDE GARCIA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.783.504.
- b. Remitiera los documentos que sirvieron de antecedente para la expedición de la cédula de ciudadanía 27.783.504.
- c. Informara cuál es el procedimiento para la cancelación de la cédula de ciudadanía, de una persona nacida en Venezuela.
- d. Informará el procedimiento para la anulación de una “tarjeta postal”, perteneciente a persona nacida en Venezuela, que es al parecer lo que ocurre en el presente caso.

ii) OFICIAR a la REGISTRADURÍA DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA, para que en el TÉRMINO MÁXIMO DE TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia:

- a. ALLEGARA copia del registro civil de nacimiento de BERTILDE GARCIA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.783.504.

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

- b. REMITIERA los documentos que sirvieron de antecedente para la expedición de ese registro civil de nacimiento y/o tarjeta postal.

IV. PRUEBAS RECAUDADAS

1. Allegadas con la demanda

- Copia del Acta No. 153 del Folio 77, venezolana debidamente apostillada
- Copia de la Cédula de ciudadanía colombiana.
- Copia de la Cédula de la Cédula de identidad venezolana.
- Copia del pasaporte venezolano.

2. Respuesta de la Registraduría del Estado Civil -consecutivo 007 expediente digital- donde señala que efectuada la búsqueda en los sistemas de información de Registro Civil (SIRC) y a la fecha no se encontró información sobre el registro civil de nacimiento a nombre de BERTILDE GARCÍA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27783504.

Indicó que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado, así que tal información y copias sólo reposan en las oficinas de origen.

Por otra parte, que consultada la base de datos Gestión Electrónica de Documentos “GED” de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verificó que a nombre de la señora BERTILDEGARCÍA RAMIREZ, se expidió la cédula de ciudadanía N°. 27783504, la cual la tramitó con Tarjeta de Identidad Personal.

En respuesta del 16 de enero de 2024 -consecutivo 008 expediente digital-, Williman Jairo Carpeta Martínez no dijo que como en el caso que nos ocupa, no se encontró Registro Civil de Nacimiento, lo procedente es que se realice la inscripción del nacimiento como si se tratara de la primera vez, con base en lo establecido en el artículo 50 del Decreto Ley 1260 de 1970, Decreto 2188 de 2001 y el Decreto 356 de 2017, acogido por la Circular 052 de 2017 de Dirección Nacional de Registro Civil.

Por otro lado, el 17 de enero de la anualidad, -consecutivo 009 expediente digital-, Fausto Hernán Robles Ovalle contestó que verificada la tarjeta de preparación de primera vez (adjunta) de la cédula 27.783.504 se evidencia que el documento base para la expedición en 1965 fue T.I.P. Tarjeta de Identidad Postal que en su momento expedía el ministerio de comunicaciones, documentos que la Registraduría no llevaba un archivo de control y allegó el siguiente documento:

REPUBLICA DE COLOMBIA			
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL			
CECULA No: 27.783.504	MUNICIPIO DE REGISTRO: Pamplona		DIRECCION (CONGRESINIENTO - VEREDA): Cra. 1a # 6-94
SETO: F.	COPD NUMERICO DE: Cabcera		No DE PELICULA: 262
DEPARTAMENTO: N.Stder	APELLIDOS: GARCIA RAMIREZ		
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 15 Sep. 1.941 Odcute N.S.		NOMBRES: Bertilde	
HIJO DE: Luis Garcia		Y DE: Soverisna Ramirez	
ESTADO CIVIL: Soltera	NOMBRES DEL ESPOSO O ESPOSA:		PROFESION Y OFICIO: Hogar
EDUCACION: Primaria		FECHA: 30 JUN-1965	
LIBRISTA MILITAR:	NUMERO DISTRIT. CLASE RECTIFICADA POR:	IDUOMAR QUE HABLA: Castellano	
NACIONALIZADO CARTA No:	FECHA:	CECULA ANT. O TALL. DE IDENT: 85221	LUGAR: Odcute
ESTATURA: 1.50	COLOR: Trig.	SEÑALES NOTORIA MENTE VISIBLES: Deformidad indice derecho	
DATOS TOMADOS DE: T.I.F.		FECHA PREPARACION CECULA: 30 JUN-1965	

REPUBLICA DE COLOMBIA	
CEDULA DE CIUDADANIA No 27.783.504	
DE: Pamplona(N.de S.)	
APELLIDOS: GARCIA RAMIREZ	
NOMBRES: Bertilde	
NACIDO: 15-Sep-1941-Odcute	
ESTATURA: 1-50 COLOR: Trig.	
SEÑALES Deformidad ind.der.	
FECHA: 15-Jul-65	
Firma del Registrador: <i>[Firma]</i>	
RICARDO JORDAN RAMIREZ REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	

Es obligación del Registrador Municipal, antes de preparar esta tarjeta, leerle al ciudadano las siguientes artículos del Código Penal:

Artículo 245. El que para obtener los documentos a que se refiere el artículo anterior se atribuya nombre, apellido o calidad falsa, o con su testamento, concurre a que se obtengan o entreguen dichos documentos en desacuerdo con la realidad, incurrirá en arresto de un mes a un año y multa de diez o quinientos pesos.

Artículo 291. El que haga desaparecer o retenga indebidamente cédula de ciudadanía ajena, o al que tenga más de una cédula, incurrirá en arresto de dos meses a un año y en multa de cincuenta a mil pesos.

PREPARADO POR: *[Firma]*
Dario Pedraza N.
NOMBRE COMPLETO DEL FUNCIONARIO

Usuario: roblesfh Fecha: 17/01/2024 Hora: 16:3:27 Página 1

V. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, no observándose causal de nulidad o vicio que pueda invalidar lo actuado.
2. En Colombia han existido tres sistemas de Registro Civil que son:
 - a). El primero, estuvo vigente hasta el año de 1938, el cual era llevado por los párrocos - Ley 57 de 1.887, art. 22- .
 - b). La ley 92 de 1938, creó el sistema de registro del estado civil, independiente de las partidas eclesiásticas adelantado por los alcaldes y notarios, quienes llevaban 3 libros para los siguientes estados: nacimientos, matrimonio, defunción, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones y adopciones.

c). El decreto 1260 de 1970, expedido, en ejercicio de las funciones extraordinarias que se le concedieron al presidente, derogó la ley 92 de 1938, sistema por el cual nos regimos actualmente.

3. Con respecto a la tarjeta de identidad postal, la Registraduría del Estado civil² la ha reseñado así: *“...A los colombianos que en 1972 no habían cumplido los 21 años, para ingresar al campo laboral o abrir cuentas y realizar transacciones bancarias, les era exigida la expedición de un documento conocido como la Tarjeta de Identidad Postal. Para obtenerla debían acercarse a las oficinas de la de Administración Postal, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La Tarjeta de Identidad Postal era de color café o morado claro, con textos en español y francés y se doblaba en dos partes. Aunque este documento se creó con la finalidad de brindar a los usuarios del correo una identificación para cobro de giros postales, su utilidad se extendió tanto que fue aceptada en Colombia como medio de identificación oficial para quienes no tenían la mayoría de edad...”*

El Art. 28 del Decreto 1694 de 1971, por medio del cual se reglamenta la expedición y exigibilidad de la Tarjeta de Identidad establecida por el artículo 109 del Decreto-ley número 1260 de 1970, y se dictan algunas normas sobre identificación de las personas menores de edad, estableció que: *“...Artículo 28. La libreta militar, la tarjeta postal del Ministerio de comunicaciones, los carnes educacionales, de trabajo o de salubridad, el pase o licencia de conductor, y demás certificados similares, solo pueden utilizarse para los fines específicos respectivos, y en ningún caso como medio de identificación de los menores de edad...”*

4. Ahora bien, la materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento colombiano de BERTILDE GARCIA RAMIREZ si este llegará a existir o la nulidad de la tarjeta postal, documento antecedente que sirvió para solicitar la cédula de ciudadanía No. 27.783.504 y como consecuencia se declare la nulidad de dicha cédula.

5. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que *“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”*, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: *i)* debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y *ii)* cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: *“(...) el interesado deberá acreditarlo*

² <https://www.registraduria.gov.co/-Historia-de-la-identificacion-.html>

con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)".

6. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: *"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta"*.

7. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

8. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"*.³

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

3 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

9. Respecto a la cancelación de la cedula de ciudadanía, es necesario destacar que es una competencia asignada de modo expreso por el artículo 67 del Código Electoral- Decreto Ley 2241 de 1986, **a la Registraduría Nacional del Estado Civil**; en los siguientes términos: *“ARTICULO 67. Son causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes: a) Muerte del ciudadano; b) Múltiple cedulación; c) Expedición de la cédula a un menor de edad; d) Expedición de la cédula a un extranjero que no tenga carta de naturaleza; e) Pérdida de la ciudadanía; f) Falsa identidad o suplantación”*.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

10. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre la cedula de ciudadanía colombiana y el acta de nacimiento venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, la señora BERTILDE GARCIA RAMIREZ, **veamos:**

- **Cédula de ciudadanía colombiana** de la señora BERTILDE GARCIA RAMIREZ No.27783504, en donde se observa como fecha de nacimiento el **15 de septiembre de 1941** en Cúcuta - Norte de Santander. Expedida en Pamplona N.d.S. el 15 de julio de 1965.
- **Tarjeta de Preparación de la cedula de ciudadanía No. 27783504**, en donde se observa como fecha de nacimiento el **15 de septiembre de 1941** en Cúcuta - Norte de Santander, hijas de Luis García y Severiana Ramírez, y que estos datos fueron tomados de la Tarjeta de Identidad postal.

- **Acta de nacimiento No. 153 – Folio 77 de la República Bolivariana de Venezuela⁴** elevada el **jueves 17 de julio del año 1941**, ante la primera autoridad civil del Municipio Bolívar, Distrito de Bolívar, en la que se advierte que BERTILDE GARCIA RAMIREZ, nació el **10 de julio de 1941**, en jurisdicción del Municipio de Bolívar, y que es hija de Luis Gracia y Georgina Ramírez ambos de nacionalidad venezolana. Documento que a su vez fue firmado por testigos. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.
- **Cédula de Identidad Venezolana⁶** de la señora BERTILDE GARCIA RAMIREZ V. 3.083.411, en donde se observa como fecha de nacimiento el **10 de julio de 1941** en Venezuela.
- **Pasaporte venezolano de la República Bolivariana de Venezuela⁷** de la señora BERTILDE GARCIA RAMIREZ No.170374813, en donde se observa como fecha de nacimiento el **10 de julio de 1941** en Táchira- Venezuela.

Con base en la documentación aportada y la normatividad acotada en precedencia es del caso considerar que:

Como ya se dijo, el documento idóneo para acreditar el nacimiento de una persona, con posterioridad a la expedición de la ley 92 de 1938, es el registro civil de nacimiento, aplicable a este caso, como quiera que la actora nació en el año 1941 en la ciudad de Cúcuta.

Por otro lado, la Registraduría del Estado Civil en la respuesta dada a este despacho fue clara en decir que de la búsqueda en los sistemas de información de Registro Civil (SIRC) y a la fecha NO se encontró información sobre el registro civil de nacimiento a nombre de BERTILDE GARCÍA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27783504; sin embargo, mencionó que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado, así que tal información y copias sólo reposan en las oficinas de origen.

⁴ Consecutivo 004 Expediente Digital. Pág. 009

⁵ Consecutivo 004 Expediente Digital. Pág. 013

⁶ Consecutivo 004 Expediente Digital. Pág. 014

⁷ Consecutivo 004 Expediente Digital. Pág. 015

Razón por la cual, y pese a que de lo estudiado puede decir el despacho que se trata de la misma persona pues los datos de la demandante son coincidentes, en su cédula de ciudadanía como en su acta de nacimiento venezolana, lo cierto es que el documento idóneo para acreditar el nacimiento de una persona, con posterioridad a la expedición de la ley 92 de 1938, es el registro civil de nacimiento, y se itera que la actora nació en el año 1941.

Así las cosas, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el art. 104, Decreto 1260 de 1970, la demandante si bien nació en la vecina República de Venezuela, no hay prueba que se registró como nacida en Colombia. Por lo tanto, no hay un registro para nulificar y la tarjeta postal de identidad no puede suplir este documento, máxime cuando ya para el año de 1941 se encontraba vigente el sistema de registro civil, y el deber ser era haber sido registrada por el párroco donde se produjo su alumbramiento.

Así mismo, este despacho carece de competencia para la cancelación de la cédula de ciudadanía. por lo que no se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda. Por lo expuesto.

SEGUNDO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 01 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44ce01ccd27db7d326b51ea9929ef7d8b832afa3846b6db0b9c9a45c5a0e766**

Documento generado en 31/01/2024 05:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Rad. **54001311000220000031900**
Demandante. **RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS**
Demandada. **LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso, dejando constancia que la demandada fue notificado personalmente por la parte actora el pasado 16 de noviembre de 2023 en la dirección electrónica aportada a la demanda: y transcurrido el término de ley que venció el 5 de diciembre de 2024, **NO** dio contestación a la demanda. Sírvasse Proveer. Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 22

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **EXONERACION DE ALIMENTOS** propuesto por **RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS** contra **LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS**.

II. ANTECEDENTES.

Como relevantes para zanjar el litigio tenemos los que a continuación se enuncian así:

- 1. RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS –demandante-** señaló, que contrajo matrimonio católico, en la parroquia San Mateo Evangelista con la Señora **MARLENE BASTOS VILLAMIZAR**, el día quince (15), del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993) en la ciudad de Cúcuta, registrado en la notaria segunda del circulo de Cúcuta-Norte de Santander, bajo el folio Nro. 1868935.
- 2.** Adujo que dentro de este matrimonio se procreó a dos menores, de nombre **YURLEY STELLA VALENCIA BASTOS, y LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS**, quienes hoy cuentan con 29 y 24 años de edad.
- 3.** Mediante diligencia de audiencia de conciliación y fallo, adelantada por esta Unidad Judicial fechada seis (6) de diciembre del año dos mil (2000), se decretó por mutuo acuerdo entre las partes, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído entre el señor **RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS** y la

señora MARLENE BASTOS VILLAMIZAR, consecuente a ello se determinó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4. En la misma audiencia de conciliación y fallo, arriba citada RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS, se comprometió a suministrar como cuota alimentaria para sus menores hijas YURLEY STELLA Y LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS, una suma equivalente al 33.2% de su sueldo, previo los descuentos de Ley e igualmente el mismo porcentaje en primas, cesantías, bonificaciones, indemnizaciones, a que tuviera derecho como miembro de la Policía Nacional.

5. Aseveró el demandado que a partir de esa data ha cumplido con todas las obligaciones alimentarias acordadas, incluso hasta después de retirarse del servicio activo de la Policía Nacional a finales del año 2005, viendo así disminuidos sus ingresos ya que percibe de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solo el 70% del salario que devengaba como activo.

6. Afirmó que Mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2017, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, Proceso con radicado Nro. 540013160004-2017 00 330 00 (15.066), se ordenó dejar sin vigencia la medida de embargo decretada del 16.6% que tenía el señor RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS, fijada para su hija YURLEY STELLA VALENCIA BASTOS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.093.772.110.

7. Aunado refirió que LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1094352308, continuó devengando la cuota alimentaria convenida, es decir un dieciséis, punto seis (16.6 %) por ciento, por lo cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", le continúa realizando el descuento mensual por nomina, en el porcentaje señalado, monto que ha venido siendo consignado a través de esta Despacho Judicial.

8. Señaló que su hija LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS, quien es objeto de la obligación alimentaría, cuenta con 24 años de edad, ya culminó sus estudios profesionales, graduándose como abogada en ceremonia de grado realizada en fecha seis (6) de octubre del año 2022, según consta en boletín proferido por la Universidad Simón Bolívar de Cúcuta y publicado en redes sociales.

9. Según refiere el demandante en su escrito la joven LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA, se encuentra actualmente desempeñando actividades laborales, que le permiten obtener ingresos para su manutención, e igualmente da fe, que LUZ YERLY ADRIANA, convive desde hace 3 a 4 años con un joven de nombre ERICK,

considerando así que las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de la fijación de la cuota alimentaria han variado.

10. Sostiene igualmente en la demanda que su única fuente de ingresos es la asignación de retiro que percibe a través de **-CASUR-** y que en neto que percibe es la suma de un millón, trescientos veinte dos mil pesos, con siete céntimos (\$ 1.322.007), por lo que, a fin de cumplir con sus obligaciones económicas, se vio en la necesidad de acudir a entidades financieras, a fin de cubrir sus con sus deberes y compromisos, por consiguiente, le surge la necesidad de que se le exonere de la cuota de alimentos que recibe actualmente LUZ YERLY ADRIANA.

11. En aras de agotar previamente el requisito de procedibilidad, en fecha 16 de marzo del año dos mil veintitrés (2023), mi poderdante acudió a la Casa de Justicia y Paz del barrio la Libertad, donde por parte de CENTRO DE CONCILIACIÓN del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, se citó a la Joven LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA, a fin de que compareciera el día veinticinco de abril del año dos mil veintitrés (2023), con el propósito de realizar audiencia de conciliación para la exoneración de cuota de alimentos, pero la convocada LUZ YERLY ADRIANA, no se **presentó, ni justifico su asistencia en el término otorgado.**

3. En consecuencia solicitó a través de la presente demanda:

“1. Que se exonera a RUBEN DARIO VALENCIA GRANDOS identificado con la cedula de ciudadanía No 88.153.865 expedida en Pamplona-Norte de Santander, de continuar pagando a favor de LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA, la cuota de alimentos que se acordó mediante diligencia de audiencia de conciliación y fallo, adelantada por el Juzgado segundo de familia de la ciudad de Cúcuta, en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil (2000), dentro del proceso de cesación de efectos civiles del señor RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS y la señora MARLENE BASTOS VILLAMIZAR, madre de la entonces menor.

2. Que se oficie a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- para que cese con el objeto de poner fin a las retenciones que se vienen efectuando mensualmente (16.6%) al salario del señor RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 88.153.865 expedida en Pamplona-Norte de Santander, fijada para su hija LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1094352308...”.

II. TRÁMITE PROCESAL

A través de auto N° 1733 de fecha 7 de noviembre de 2023, el Juzgado procedió a admitir la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria¹, surtiendo el

¹ Consecutivo 014 del expediente digital de exoneración.

Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 54001311000220000031900
Demandante. RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS
Demandada. LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS

trámite contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-, ordenándose notificar personalmente a la aquí demandada². Así mismo, se señaló fecha para celebrar audiencia oral el próximo seis (06) de febrero de la anualidad.

La demandada LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS, fue notificada en la siguiente dirección electrónica yerlyadriana23@gmail.com, misma que fue relacionada en la demanda en el acápite de notificaciones.

Lo anterior, se cumplió en data 16 de noviembre de 2023, a través de la empresa de correo TELEPOSTAL, quien certificó que le remitió comunicación a la demandada para efectos de surtir la **notificación personal** de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la que se adjuntó auto admisorio de la demanda No. 1733 del 7 de noviembre de 2023, copia de la demanda y anexos para que se pronunciara respecto de la solicitud de exoneración de cuota de alimentos realizada por RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS: *-ver consecutivo 016 del expediente digital-*.



MIT: 830.933.117-6
Carrera 27 No. 34 - 44 Oficina 103
Bucaramanga - Santander
E-mail: telepostals@telcel.com
Lic. telecomunicaciones 00152 del 2013


E00017558

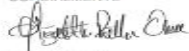
CERTIFICA QUE
No CERTIFICADO: E00017558
OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 SIENDO LAS 11:00 HORAS, SE REALIZO EL ENVIO DE NOTIFICACION ELECTRONICA CON LA SIGUIENTE INFORMACION:

INFORMACIÓN DE ENVIO
REMITENTE: JUZGADO SEGUNDO DE ORALIDAD DE CUCUTA
RADICADO: 220000031900
PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
ARTICULO No: ART 8 LEY 2213 DE 2022 Y ANEXOS C.G.P.
DEMANDANTE: RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS
ENVIADO POR: NELSON MORENO CHAPARRO
IDENTIFICACION: 13508214
DIRECCION: CL 22 NO. 10-43 LA LIBERTAD
TELÉFONO: 3219274295

INFORMACIÓN DESTINO
CORREO: YERLYADRIANA23@GMAIL.COM
DESTINATARIO: LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS

ADJUNTOS
LINK: <https://drive.google.com/drive/folders/1zJ98vP90VFcygT0EV0IsDTWvK6cDNoCC?usp=sharing>

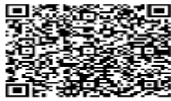
OBSERVACIONES Y OTROS
LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRÓNICO YERLYADRIANA23@GMAIL.COM Y REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO. ADJUNTO SE ENVIO COPIA DEL AUTO NO. 1733 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2023 Y TRASLADO DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS. APERTURA NOVIEMBRE 16 DE 2023. HORA: 12:02 PM.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.
SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023.
CORDIALMENTE

Firma Autorizada.

INFORMACIÓN ENTREGA
La información de entrega se encuentra contenida en los anexos a este documento en el cual se le realiza la trazabilidad del correo enviado. A continuación se ve el tránsito del correo enviado a YERLYADRIANA23@GMAIL.COM a través de los

Observada la trazabilidad del envío de la comunicación esta se recibió de manera efectiva en el buzón de la destinataria el pasado 16/11/2023 a las 11:00 así veamos:

² Consecutivo 014. Del Expediente Digital de exoneración.

Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 54001311000220000031900
Demandante. RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS
Demandada. LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS



Reporte completo

Remitente: notificacionescucuta@telepostalexpress.co
Destinatario: yerlyadriana23@gmail.com
Fecha: Noviembre 16 de 2023, 11:00:50 GMT-0500
Asunto: Notificacion Electronica: E00017558
Estado: Entregado

A continuación se ve el tránsito de la comunicación enviada a yerlyadriana23@gmail.com a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Envío del correo

Noviembre 16 de 2023 a las 11:00:50 GMT-0500
Enviado por notificacionescucuta@telepostalexpress.co
◦ Enviado a: yerlyadriana23@gmail.com
◦ Asunto: Notificacion Electronica: E00017558

Recibido por Amazon Simple Email Service (SES)

Noviembre 16 de 2023 a las 11:01:24 GMT-0500
◦ Respuesta del servidor: Entregado
◦ Destinatario: yerlyadriana23@gmail.com

La citada no ejerció el derecho de defensa y contradicción a pesar de haber sido notificada en debida forma. Así las cosas, el demandado dejó vencer el silencio el término para contestar la demanda, pues el mismo feneció el pasado 4 de diciembre del año 2023 sin que se hubiese recibido a la postre escrito de contestación de su parte.

Conforme a lo advertido, y dada la actitud asumida por el demandado mayor de edad, se tiene que este no se opone a las pretensiones de la demanda, y en tal sentido se allanan a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, pues dentro del término de ley no hizo manifestación al respecto, ni propuso medio exceptivo alguno, ni objeto la solicitud de exoneración, por tanto, le es aplicable las disposiciones del artículo 97 del C.G.P.³, así como el último inciso del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*.

En consecuencia, es procedente emitir sentencia anticipada sin que haya lugar a la audiencia fijada para el próximo 6 de febrero a las 3.00 p.m. Conforme se les advirtió a las partes en auto No. 1733 del 7 de noviembre del 2023.

III. CONSIDERACIONES.

³ Artículo 97 del C.G.P. *“La falta de Contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión...”*

Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 54001311000220000031900
Demandante. RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS
Demandada. LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente y a su turno los demandados se notificaron en debida forma.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS de la cuota alimentaria suministrada a LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS.

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba y actuar de la parte pasiva, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) De acuerdo con el expediente en el Proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico en Audiencia celebrada el del 6 de diciembre de 2000 se dispuso lo siguiente: -ver consecutivo 001 Folios 70 al 73- -Expediente digital de Cesación de Efectos Civiles-

“PRIMERO. DECRETAR por mutuo acuerdo entre las partes la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído entre RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS y MARLENE BASTOS VILLAMIZAR, contraído el día 15 de noviembre de 1.993 en la Parroquia de San Matero Evangelista de esta ciudad. (...)

CUARTO. APROBAR los demás aspectos acordados en esta audiencia como son los alimentos, cuota de primas extras, aumento anual de ley, cesantías, bonificaciones e indemnizaciones, en el porcentaje reseñado en esta acta para tal fin se hará el trámite correspondiente ante la Pagaduría de la Policía Nacional. Custodia y cuidados personales, patria potestad y reglamentación de visitas en relación a las menores Yurley Stella y Luz Yerly Adriana Valencia Bastos. Todo lo señalado en este punto se hará efectivo en la forma y término como se dejó estipulado en esta diligencia...”

b) A su turno, en sentencia fechada 27 de octubre de 2006, esta Unidad Judicial dosificó la cuota alimentaria de las aquí demandantes en relación con los dos otros hijos del demandado en los siguientes términos: -ver consecutivo 001 Folios 193 al 195- -Expediente digital de Cesación de Efectos Civiles-

“PRIMERO. ORDENAR DOSIFICAR los alimentos a cargo del demandado y para los cuatro hijos nombrados en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, la cuota alimentaria respecto de los menores YURLEY STELLA y LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS, queda en la suma que resultare del 25% de la pensión de jubilación del señor RUBEN DARIO VALENCIA,

Proceso: **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Rad. **54001311000220000031900**
Demandante. **RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS**
Demandada. **LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS**

previas las deducciones de ley. Igualmente se modifica el embargo de las primas quedando en un 25% de lo que perciba el demandado por tal concepto.

*SEGUNDO. Referente a los dos otros hijos de las señoras **LUDY YARLEY CONTRERAS y CARMEN RUBIENA PALACIOS**, se reserva el 12.5% para cada uno de ellos, a fin de que cumpla el demandado conforme a la ley, en cada acuerdo hecho por este con ellas en el I.C.B.F.*

***TERCERO.** Oficiese al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a fin de notificarle la debida modificación del embargo ...”.*

c) Registro civil de nacimiento de LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS, con SERIAL 28076679 parte Básica: 990823, donde se lee que nació el **23 de agosto de 1.999**, por lo que cuenta con **24 años de edad 5 mes y 8 días de nacida**, y es hija común de RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS Y MARLENE BASTOS VILLAMIZAR– Consecutivo 001. Fl. 31 Expediente Digita de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico-.

4. Por otro lado, se tiene que al extremo pasivo se le notificó personalmente de la demanda en su contra – consecutivo 016 del y decidió guardar silencio, por lo que, se advierte no se oponen a las pretensiones de la demanda, por tanto, se dará aplicación a las disposiciones del –art.97 C.G.P.-, y se dictará sentencia.

5. Conforme lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando al señor **RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS**, de la cuota alimentaria que viene suministrando a su descendiente **LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS**.

6. Sin condena en costas por cuanto la parte demandada no se opuso las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. EXONERAR a **RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS**, de la cuota alimentaria fijada a favor de **LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS**, *quien* no se opuso a las pretensiones de esta demanda conforme lo discurrido en la parte motiva de la presente sentencia.

Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 54001311000220000031900
Demandante. RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS
Demandada. LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS

SEGUNDO. OFICIAR al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO CASUR, con el fin que deje sin efecto la orden de descuento de viene aplicando a la pensión que devenga **RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS**, identificado con Cédula de ciudadanía No 88.153.865. En consecuencia, sírvanse dejar sin efecto la orden que le fue comunicada por esta Unidad Judicial respecto del descuento que se le viene aplicando como asignación pensional mensual que corresponde a la cuota alimentaria de **LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS**. **Mediante oficio sin número fechado 8 de noviembre de 2006. Lo anterior a partir del mes de febrero de 2024.**

TERCERO. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que las cuotas alimentarias que se encuentra consignadas por cuenta de este proceso, hasta la data corresponden a la Joven **LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS**.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, la **AUXILIAR JUDICIAL**, debe elaborar las comunicaciones del caso.

CUARTO. La AUXILIAR JUDICIAL debe remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados, de forma concomitante con la notificación en estados que se haga de esta providencia.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 1 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaf86f63f65a9e11811ef8eb0f361eed42faaed21538733a8f6480a9c66c1c9**
Documento generado en 31/01/2024 05:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>